

CONSIDERANDO:

Que, el 21 de julio de 2007 se publicó la Ley N° 29064 – Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, a través de la cual se dictaron diversas medidas tendientes a modernizar y fortalecer la gestión del Banco Agropecuario;

Que, la aplicación de tales medidas se ha visto dificultada por aspectos referidos, entre otros, al real capital social del Banco Agropecuario, la aprobación de su presupuesto y la transferencia de la titularidad de sus acciones;

Que, el artículo 10° de la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario dispone que el capital social del Banco Agropecuario asciende a Doscientos Sesenta Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 260 000 000,00), no obstante ello, su actual capital social solo alcanza a Ciento Ocho Millones Seiscientos Dos Mil Novecientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 108 602 970,00). Adicionalmente, el Banco Agropecuario ha recibido del Ministerio de Agricultura, con el fin de incrementar su capital social, la suma de Ciento Treinta Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 130 000 000,00), conforme a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 1244-2006-AG del 29 de septiembre de 2006;

Que, por consiguiente el Banco Agropecuario se encuentra en la capacidad de aprobar un capital social de Doscientos Treinta y Ocho Millones Seiscientos Dos Mil Novecientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 238 602 970,00);

Que, de otra parte, la Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario, entre otros aspectos, no especifica cuál es la entidad encargada de aprobar su presupuesto ni el plazo para efectuar dicha aprobación, ni ha contemplado disposiciones relativas a la transferencia de la titularidad de sus acciones;

Que, siendo el Banco Agropecuario el principal instrumento de apoyo financiero del Estado para el desarrollo sostenido y permanente del sector agropecuario a través del financiamiento de la producción en el agro, la ganadería, la acuicultura, la forestación y además, las actividades de transformación y comercialización de los productos del sector agropecuario, incluyendo la exportación de productos naturales y derivados de dichas actividades, resulta de interés nacional dictar medidas urgentes de carácter económico y financiero que permitan que el relanzamiento del Banco Agropecuario contribuya en el más breve plazo al efectivo desarrollo de la economía nacional;

Que, en ese sentido, las medidas a adoptarse permitirán sincerar el capital social del Banco Agropecuario y la aplicación efectiva de las disposiciones destinadas a su modernización y fortaleciendo de su gestión, facilitándose con ello el cumplimiento de los objetivos mencionados en el considerando precedente;

De conformidad con el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:**Artículo 1°.- Modificación de la Ley N° 29064**

Modifíquense el artículo 10° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29064 – Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, de acuerdo a los textos siguientes:

“Artículo 10°.- Capital Social

El capital del Banco Agropecuario asciende a Doscientos Treinta y Ocho Millones Seiscientos Dos Mil Novecientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 238 602 970,00) constituido por Veintitrés Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Noventa y Siete (23 869 297) de acciones de clase A de valor nominal de Diez y 00/100 Nuevos Soles (S/.10,00) cada una, el cual se encuentra debidamente suscrito y pagado por el Gobierno Nacional.

El capital del Banco Agropecuario podrá ser

DECRETOS DE URGENCIA**DECRETO DE URGENCIA****N° 007-2008****MODIFICAN LA LEY N° 29064 – LEY
DE RELANZAMIENTO DEL BANCO
AGROPECUARIO – AGROBANCO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



modificado en atención a sus necesidades, siguiendo el procedimiento establecido en su Estatuto, en la Ley General de Sociedades y en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, el capital del Banco Agropecuario podrá ser incrementado por nuevas transferencias que le asigne el Tesoro Público.

El Banco Agropecuario promoverá la participación del sector privado, nacional o extranjero, en su capital social mediante nuevos aportes.

La participación del sector privado no podrá exceder del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social."

"SEGUNDA.- Adecuación del Estatuto de AGROBANCO

La adecuación del Estatuto del Banco Agropecuario, conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se efectuará a mas tardar el 31 de marzo de 2008."

Artículo 2°.- Incorporación de disposiciones transitorias a la Ley N° 29064

Incorpórense como Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias de la Ley N° 29064 - Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO, los textos siguientes:

"TERCERA.- Aprobación del Presupuesto de AGROBANCO

Mediante acuerdo de directorio del FONAFE se aprobará el presupuesto del Banco Agropecuario, lo que se efectuará en base a las directivas que se aplican a las empresas bajo su ámbito.

El presupuesto del Ejercicio Presupuestal 2008 deberá ser aprobado antes del 31 de marzo de 2008."

"CUARTA.- Transferencia de titularidad de acciones

En mérito a lo señalado en el artículo 7° de la presente Ley, la titularidad de las acciones del Banco Agropecuario deberán ser transferidas al Ministerio de Economía y Finanzas."

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas

158874-1